

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 19/2020, de 19 de mayo, de medidas complementarias en materia social y sanitaria para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

El impacto que está teniendo la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 ha obligado al Gobierno a adoptar con la máxima celeridad medidas de carácter económico, social, sanitario y procedimentales para intentar paliar los graves efectos generados por la pandemia. A la vista de la evolución de la crisis, es necesario complementar los decretos ley adoptados por el Gobierno las últimas semanas con nuevas medidas sociales y que faciliten la respuesta sanitaria adecuada a la emergencia sanitaria.

Este nuevo Decreto ley se estructura en tres capítulos, 7 artículos y una disposición final.

El capítulo I, con el artículo 1, atendiendo la situación económica generada por la COVID-19 que está afectando de forma muy intensa a la economía, así como la situación económica de los ciudadanos y de las empresas, y más intensamente en el caso de las pequeñas y medianas empresas, trata de dar soluciones a uno de los escenarios más sensibles que es el ámbito de los servicios sociales a causa de la vulnerabilidad de sus usuarios, a los que se tiene que garantizar que en el momento que sea posible en virtud de la evolución de la crisis sanitaria, puedan volver a recibir el servicio que tienen reconocido como derecho subjetivo.

Es por este motivo que resulta imprescindible asegurar la prestación de estos servicios de igual modo que los de ámbito sanitario. A este efecto, el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en su artículo 18 establece que los operadores críticos de servicios esenciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.

La Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, en la letra a del artículo 2, define los servicios esenciales como aquellos necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz mantenimiento de las Instituciones del Estado y de las administraciones públicas.

La situación de emergencia sanitaria ha provocado que en muchos centros de atención residencial se hayan tenido que tomar medidas de intervención, que consisten, entre otras, en la redistribución de personal y el refuerzo asistencial que han sido posibles gracias a la colaboración y puesta a disposición de los recursos humanos y materiales de las entidades sociales proveedoras de la red de servicios sociales de atención pública. Por ello, si bien en algunos centros se ha suspendido las actividades presenciales, se han mantenido actividades alternativas de servicio a las personas usuarias, ya sea desplazando profesionales en otros espacios de atención, o bien de apoyo a las personas y familiares para el acompañamiento y asesoramiento en el transcurso de la crisis sanitaria.

Con el fin de dar continuidad a la prestación de estos servicios resulta necesario garantizar a sus prestadores

CVE-DOGC-B-20141001-2020

que seguirán percibiendo las contraprestaciones pactadas. A este efecto se dictó la Resolución TSF/778/2020, de 25 de marzo, por la que se concretan las medidas excepcionales organizativas y de los recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales del Sistema catalán de servicios sociales, a causa de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, con el fin de garantizar a los prestadores la financiación de sus servicios.

Cuando menos, esta disposición no establece la forma y condiciones en que el pago de estos servicios se efectuará a sus prestadores por lo que es necesario definirlo y establecer los términos necesarios y adecuados.

Por otra parte, en el capítulo II, artículo 2, se introduce una medida para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19, en las rotaciones externas del personal en formación por el sistema de residencia como especialistas en ciencias de la salud en Cataluña.

El artículo propuesto hace referencia al establecimiento de una suspensión temporal de la limitación actual a la realización de rotaciones externas durante los tres últimos meses de formación de los profesionales residentes.

El sistema de formación sanitaria especializada mediante residencia implica para los especialistas en formación el desarrollo de las actividades previstas en el programa de formación correspondiente a la especialidad de que se trate, de manera tutelada y sujeta a las evaluaciones que se determinen reglamentariamente.

El Real decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y se clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, regula en su artículo 21 las rotaciones externas, la autorización y evaluación, sin establecer limitación temporal en su realización. Sobre la base de la normativa mencionada, las comunidades autónomas tienen que desarrollar un conjunto de actuaciones que tiendan a la implantación y la gestión de la formación sanitaria especializada, y concretamente en la autorización de las rotaciones externas, entre muchos otros. En esta línea se aprobó el Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada en Cataluña, como norma propia dictada también en despliegue del artículo 162 del Estatuto de autonomía de Cataluña, en el que se reconoce la competencia compartida en materia de formación sanitaria especializada.

De acuerdo con el artículo 42.3 del mencionado Decreto 165/2015, de 21 de julio, en Cataluña no se pueden autorizar rotaciones externas de ninguna especialidad en los últimos tres meses previos a la finalización de la formación sanitaria especializada. La finalidad de esta limitación es impedir la vinculación contractual o la prestación de servicios del personal residente de forma adicional o complementaria con anterioridad a la evaluación final de la residencia, con independencia de la vinculación contractual que le corresponde con el centro o unidad docente correspondiente a la plaza adjudicada.

Además, el personal residente tiene que desarrollar sus funciones con dedicación a tiempo completo y en exclusiva, y es incompatible la dedicación a cualquier otra actividad profesional.

La incidencia de la pandemia por COVID-19 en el ámbito sanitario es de público conocimiento, como también lo es su incidencia en los profesionales que prestan servicios en el ámbito de salud y, concretamente, en el personal en formación sanitaria especializada.

Por lo tanto, la necesidad de dar cumplimiento a los programas oficiales de las especialidades requiere la adaptación de los itinerarios formativos del personal residente y resulta conveniente levantar temporalmente y por plazo de un año la limitación de efectuar rotaciones externas durante los últimos tres meses previos a la finalización de la formación sanitaria especializada, tal como prevé el artículo 42.3 del Decreto 165/2015, de 21 de julio. De esta forma, en todo el personal residente al que le corresponda finalizar su formación como especialista durante el año 2021 no le será de aplicación la limitación prevista en el artículo 42.3 de dicho Decreto, y así podrá contar con todo el año lectivo para efectuar las rotaciones externas pendientes, favoreciendo la recuperación del tiempo de rotaciones suspendido durante la asistencia por COVID-19.

Finalmente, el capítulo III dota a las sociedades cooperativas de mecanismos e instrumentos que les permita superar las restricciones derivadas de las medidas de emergencia sanitaria y puedan continuar una vez se haya levantado el estado de alarma. Así, con carácter general, en este capítulo, hay dos grandes bloques de medidas. Un primer bloque por el que se prolonga alguna de las medidas previstas por el Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, más allá de la fecha en que se declare la finalización de la declaración de alarma. En este sentido, se prolongan hasta el 31 de diciembre del 2020 las medidas siguientes: la posibilidad de hacer asambleas y reuniones de comisiones y otros órganos colegiados por videoconferencia u otros medios de comunicación; la habilitación de mecanismos diferentes a los previstos en el artículo 48.2 de la Ley de cooperativas con relación a la publicidad de los votos sociales que corresponden a cada socio o socia; la fijación de un plazo mínimo ni máximo de antelación para hacer las convocatorias extraordinarias y, finalmente, también se prolonga hasta el 31 de diciembre del 2020 la posibilidad de adoptar acuerdos sin reunión del Consejo Rector y de otros órganos colegiados que ya preveía el artículo 4.2 del Decreto ley 10/2020. El resto de medidas excepcionales dan respuesta a la petición formulada por las entidades representativas del sector cooperativo en Cataluña. Dentro de este segundo bloque se integran las medidas extraordinarias siguientes: permitir que un socio o socia pueda disponer de cinco votos delegados, en lugar de

CVE-DOGC-B-20141001-2020

los dos que con carácter habitual se permite; permitir a las cooperativas que prevén en sus estatutos la existencia de asambleas preparatorias o de sección, hacer a la asamblea general sin hacer las primeras; prorrogar en determinados supuestos los mandatos de las personas delegadas; ampliar el plazo para celebrar las asambleas relativas a los recursos sobre expedientes sancionadores; ampliar hasta el 31 de diciembre del 2020 el plazo para hacer a la asamblea ordinaria prevista en el artículo 43.5 de la Ley de cooperativas en relación con las cooperativas que cierran el ejercicio económico con posterioridad al 14 de septiembre del 2019 y antes del día siguiente a la finalización del estado de alarma; se amplía el plazo previsto para legalizar los libros, se prevé prolongar la vigencia de los cargos que caduquen durante el año 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, y, finalmente, se prevé no tener en cuenta, a efectos del cómputo de más de un año que establece el artículo 102.1.e de la Ley de cooperativas, el ejercicio cerrado el año en que se haya declarado el estado de alarma.

La grave situación de crisis sanitaria que afrontamos por la pandemia declarada por la OMS genera la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar las medidas que contiene este Decreto ley.

De acuerdo con artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno de acuerdo con el cual el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley;

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Medidas con relación a las prestaciones sociales

Artículo 1

1.1 Durante el periodo de estado de alarma y la aplicación de medidas excepcionales de contención de la crisis sanitaria, para garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo de los proveedores del Sistema catalán de servicios sociales y no afectar con carácter general la actividad económica, compensar las actividades no presenciales desarrolladas, así como la puesta a disposición de sus profesionales al servicio de la red de atención asistencial, y garantizar que en el momento que sea posible en virtud de la evolución de la crisis sanitaria se puedan volver a prestar los servicios sociales presenciales en las diferentes fases a las personas usuarias que tienen reconocida la prestación como derecho subjetivo, con los nuevos requerimientos de protección que fijen las autoridades sanitarias, se autoriza a abonar como medida de fomento el importe previsto en el instrumento de relación.

1.2 A estos efectos se habilita a los órganos competentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior.

Capítulo II

Medidas en el ámbito sanitario

Artículo 2

Del personal residente

Al personal residente al que corresponda finalizar su formación como especialista durante el año 2021 no le será de aplicación la limitación prevista en el artículo 42.3 del Decreto 165/2015, de 21 de julio, de formación sanitaria especializada en Cataluña, en materia de rotaciones externas.

Capítulo III

Medidas concretas aplicables a las sociedades cooperativas catalanas

Artículo 3

Medidas relativas a la convocatoria y celebración de las asambleas generales

3.1 De forma excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, aunque los estatutos de las sociedades cooperativas no lo prevean, el Consejo Rector puede convocar telemáticamente las asambleas generales, siempre que la cooperativa y los socios y socias dispongan de los medios necesarios para hacerlo con todas las garantías.

3.2 De forma excepcional, y hasta el 31 de diciembre de 2020, aunque los estatutos de las sociedades cooperativas no lo prevean, se puede celebrar la asamblea general y se pueden adoptar acuerdos mediante videoconferencia u otros medios de comunicación que permitan la participación a distancia de los socios y socias, en los términos que establece lo que dispone el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña.

Las reuniones que se celebren de esta manera se entienden que han tenido lugar en el domicilio social de la cooperativa.

3.3 En la convocatoria que el Consejo Rector haga, de acuerdo con lo que prevén los apartados anteriores, tiene que hacer constar las razones de excepcionalidad por las que se tiene que hacer de esta manera y especificar de forma detallada como se llevará a cabo, en primera y en segunda convocatoria. En todo caso, es responsabilidad del Consejo Rector adoptar las medidas pertinentes, en atención a las circunstancias concretas de cada sociedad cooperativa, a fin de que los socios y socias reciban la convocatoria y puedan participar en la asamblea convocada.

En el acta de la sesión, además de las circunstancias indicadas en el artículo 51 de la Ley de cooperativas, el secretario o secretaria del Consejo Rector tiene que dejar constancia expresa de que ha reconocido la identidad de todas las personas asistentes. El acta se tiene que remitir de forma inmediata, y como máximo en los tres días siguientes a la reunión, a las direcciones de correo electrónico de cada una de las personas asistentes.

En todos los casos, en la convocatoria se tiene que hacer posible el acceso, desde el momento en que se haga, a los documentos a los que se refiere el apartado d del artículo 39.2 de la Ley de cooperativas.

3.4 Las asambleas generales convocadas antes de la declaración del estado de alarma que tenían que tener lugar después de esta declaración y que podían ser objeto de aplazamiento o de modificación en cuanto al lugar, medio, día y hora de celebración para quien las ha convocado, de acuerdo con el Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, se podrán llevar a cabo dentro del plazo y conforme a las normas establecidas en los tres apartados anteriores.

3.5 De forma excepcional y durante el periodo de estado de alarma y hasta el 31 de diciembre del 2020, el Consejo Rector puede convocar asambleas extraordinarias con la antelación mínima y máxima que considere pertinente, siempre teniendo en cuenta la urgencia del acuerdo que hay que adoptar. En todo caso, será responsabilidad del Consejo Rector adoptar las medidas pertinentes, en atención a las circunstancias concretas de cada sociedad cooperativa, a fin de que los socios y socias puedan recibir la convocatoria y contribuir a la sesión de la asamblea con las garantías pertinentes. A este efecto, la convocatoria de la reunión de la asamblea tiene que hacer constar la concurrencia de las razones que han motivado hacer la convocatoria con una antelación inferior o superior a la que prevé el artículo 44 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña.

3.6 De forma excepcional, y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Consejo Rector, según las circunstancias concretas de cada sociedad cooperativa, puede disponer mecanismos diferentes a los establecidos en el artículo 48.2 de la Ley de cooperativas en relación con la obligación de poner a disposición de los socios y socias el número de votos sociales que corresponde a cada persona. En todo caso, los mecanismos que se articulen tienen que ofrecer a los socios y socias las mismas garantías que el artículo 48.2 de la Ley de cooperativas.

3.7 El plazo para hacer la asamblea ordinaria establecida en el apartado 5 del artículo 43 de la Ley de cooperativas se prolonga, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2020, en relación con todas aquellas cooperativas cuyo cierre económico fuera posterior al 14 de septiembre de 2019 y anterior al día siguiente de la finalización del estado de alarma.

CVE-DOGC-B-20141001-2020

3.8 Las asambleas generales convocadas para resolver recursos sobre expedientes sancionadores que no se hubieran podido llevar a cabo por el estado de alarma se tienen que convocar en el plazo máximo de seis meses desde la finalización de este estado de alarma.

3.9 De forma excepcional, y hasta el 31 de diciembre de 2020, en las asambleas generales convocadas, cada socio o socia puede disponer como máximo de cinco votos delegados, que tienen que cumplir los requisitos exigidos en el artículo 49.1 de la Ley de cooperativas.

3.10 De forma excepcional, y hasta el 31 de diciembre de 2020, las sociedades cooperativas que, conforme al artículo 50 de la Ley de cooperativas constituyan su asamblea general mediante asambleas de delegados, no están obligadas a celebrar antes las asambleas preparatorias o de sección, aunque sus estatutos lo prevean. El Consejo Rector tiene que motivar en la convocatoria de la asamblea general las razones por las que no se pueden hacer las asambleas de delegados o de sección.

No obstante lo que prevé el párrafo anterior, para aquellas cooperativas que convoquen asambleas preparatorias o de sección, los nombramientos de los delegados que agoten su mandato a partir de la fecha de declaración del estado de alarma y dentro del ejercicio 2020 se entenderán prorrogados hasta el 31 de diciembre del 2020. Igualmente, quedan prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2020, y podrán actuar en las asambleas generales que tengan lugar hasta esta fecha los nombramientos de delegados que se hayan producido antes de la declaración del estado de alarma. En caso de que se hubiera designado por una asamblea concreta un delegado o delegada, y esta asamblea se haya aplazado en la forma legalmente prevista con motivo del estado de alarma, se considerará vigente la designación hasta el momento en que se haga la asamblea concreta por la que fue designado o designada.

Artículo 4

Medidas en relación con el Consejo Rector

4.1 De forma excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, aunque los estatutos de las sociedades cooperativas no lo prevean, el Consejo Rector y las comisiones delegadas se pueden reunir y adoptar acuerdos por medio de videoconferencia u otros medios de comunicación que permitan la participación a distancia de los socios y socias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57.1.e de la Ley de cooperativas.

Las reuniones que se celebren de esta manera se entienden que han tenido lugar en el domicilio social de la cooperativa.

4.2 El Consejo Rector también puede adoptar acuerdos sin reunión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos de la sociedad cooperativa no lo prevean, siempre que lo decida la persona que los preside o lo soliciten al menos dos miembros.

Artículo 5

Medida excepcional con respecto a las causas de disolución

A los exclusivos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 102.1.e de la Ley de cooperativas, no se tomará en consideración para el cómputo del plazo previsto el ejercicio cerrado en el año en que se haya declarado el estado de alarma.

Artículo 6

Medida en relación con la legalización de los libros

En relación con todas las sociedades cooperativas cuyo cierre económico sea posterior al 14 de septiembre de 2019 y anterior al día siguiente de la finalización del estado de alarma, los libros se pueden legalizar hasta el 31 de diciembre del 2020.

Artículo 7

Medida de prolongación de la vigencia de los nombramientos de los cargos de los órganos de las cooperativas

Con carácter excepcional, los nombramientos de los cargos de las sociedades cooperativas y de los diferentes órganos sociales, cuyo mandato caduque durante el año 2020, se entienden vigentes hasta la primera

CVE-DOGC-B-20141001-2020

asamblea que se convoque después de la declaración del estado de alarma que, en todo caso, se tiene que hacer como muy tarde el 31 de diciembre del 2020. A estos efectos, en la certificación del acuerdo del nombramiento de los nuevos cargos que se presente al Registro se tiene que hacer constar esta circunstancia.

Disposición final

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen a su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 19 de mayo de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.141.001)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 35/2020, de 20 de octubre, de modificación del Decreto ley 19/2020, de 19 de mayo, y del Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, en materia de adopción de medidas sociales y sanitarias para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con el que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

La pandemia de la COVID-19 ha generado una situación de excepcionalidad en los servicios sociales. Con el objetivo de prevenir futuros brotes y minimizar el riesgo de infección en los grupos de población más vulnerables, se requiere continuamente el desarrollo, la aplicación y la adaptación de las medidas que impactan directamente sobre las organizaciones y los profesionales de los servicios sociales, y en especial en los centros que conforman la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.

Ante esta situación, el Decreto ley 19/2020, de 19 de mayo, y el Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, adoptaron una serie de medidas sociales y sanitarias dirigidas a paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 en los servicios sociales, que se han mostrado eficaces para facilitar a estos servicios las actuaciones esenciales orientadas a la prevención de la aparición de la infección y la protección de los profesionales y de las personas usuarias, la intervención de salud pública, la atención sanitaria y la garantía de atención social, entre otras.

Con el fin de poder aplicar de forma inmediata y global los protocolos y requerimientos que fija la autoridad sanitaria, resulta imprescindible la modificación urgente de determinados artículos del Decreto ley 19/2020, de 19 de mayo, de medidas complementarias en materia social y sanitaria para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y del Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, por el que se adoptan medidas presupuestarias en relación con el desarrollo de las actuaciones de atención social, ordenación y refuerzo de determinados servicios sociales de carácter residencial y de atención diurna que prevé el Plan de contingencia para residencias, para hacer frente a los brotes de la pandemia generada por la COVID-19.

Por ello, mediante este Decreto ley se amplía la aplicación de las medidas en algunos servicios sociales que habían sido omitidos en el momento de aprobarse los decretos ley que ahora se modifican, y se prevé que también queden cubiertas por las medidas otras modalidades de financiación pública de los servicios sociales, como son las plazas financiadas con prestación económica vinculada.

También se aclara el ámbito de aplicación temporal de la medida que prevé el artículo 1 del Decreto ley 19/2020, relativa al abono del importe que prevé el instrumento de relación, concretando que esta medida tendrá vigencia mientras se apliquen las medidas excepcionales de salud pública de restricción de la actividad derivadas de la crisis sanitaria.

Finalmente, se habilita al consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias para que, mediante una resolución, pueda ordenar el pago directo de las medidas que prevé el Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, en los centros residenciales y centros de atención diurna acreditados o con plazas colaboradoras o con plazas financiadas con prestación económica vinculada.

CVE-DOGC-B-20295012-2020

Todo lo que se ha expuesto determina que sea imprescindible esta intervención normativa inmediata del Gobierno, dado que la consecución de este objetivo necesario para satisfacer una necesidad social de primer orden con la celeridad requerida no puede alcanzarse recurriendo al procedimiento legislativo ordinario.

Por lo tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno;

A propuesta del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 1 del Decreto ley 19/2020, de 19 de mayo, que queda redactado de la siguiente manera:

"1.1 Durante el periodo de estado de alarma o durante la aplicación de medidas excepcionales de salud pública de restricción de la actividad derivadas de la crisis sanitaria, para garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo de los proveedores del Sistema Catalán de Servicios Sociales y no afectar con carácter general la actividad económica, compensar las actividades no presenciales desarrolladas, así como la puesta a disposición de sus profesionales al servicio de la red de atención asistencial, y garantizar que en el momento que sea posible en virtud de la evolución de la crisis sanitaria se puedan volver a prestar los servicios sociales presenciales en las diferentes fases a las personas usuarias que tienen reconocida la prestación como derecho subjetivo, con los nuevos requerimientos de protección que fijen las autoridades sanitarias, se autoriza a abonar como medida de fomento el importe previsto en el instrumento de relación."

Artículo 2

Se modifica el artículo 1 del Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1

"Sistema de pago de los centros residenciales

"El sistema de pago de los centros residenciales, de hogar residencias para personas con discapacidades, de hogar con apoyo u hogar residencias para personas con problemática social derivada de enfermedad mental, de centros de día de personas mayores, centros de día de terapia ocupacional y centros de atención especializada para personas con discapacidades, y de los centros de día ocupacionales de inserción (SOI) para personas con discapacidades que configuran el Sistema Catalán de Servicios Sociales, regulado por el Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales, y la normativa que lo desarrolla, elaborados por el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, dejan de aplicarse temporalmente a la actividad que se preste desde el 1 de septiembre de 2020 y mientras dure la situación de emergencia derivada de la COVID-19, en lo que contravengan lo dispuesto en este Decreto ley."

Artículo 3

Se modifica el artículo 3 del Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3

"Incremento mensual para hacer frente a los costes adicionales generados en los servicios sociales de carácter residencial de la red de atención pública

"Para hacer frente a los costes adicionales, los servicios sociales de carácter residencial de la red de atención pública de personas mayores y para personas con discapacidad física o intelectual con concierto social de la modalidad de gestión delegada, concertados, colaboradores, con plazas financiadas con prestación económica vinculada y subvencionados del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias —desde el 1 de julio de 2020 y mientras dure la situación de emergencia derivada de la COVID-19— cobrarán 196,30 euros adicionales mensuales por plaza, que se destinarán al refuerzo del personal de atención directa, principalmente gerocultor y personal auxiliar, a la compra de EPI y a la intensificación de las medidas adicionales de higiene

CVE-DOGC-B-20295012-2020

relacionadas con la COVID-19. Este importe se abona mensualmente durante el período establecido, de acuerdo con las instrucciones que dicte el órgano competente del Departamento.”

Artículo 4

Se modifica el artículo 4 del Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4

”Incremento mensual para hacer frente a los costes adicionales generados en los servicios sociales de hogar residencias para personas con discapacidades y hogar con apoyo u hogar residencias para personas con problemática social derivada de enfermedad mental de la red de atención pública

”Para hacer frente a los costes adicionales generados en los servicios sociales de hogar residencias para personas con discapacidades y hogar con apoyo u hogar residencias para personas con problemática social derivada de enfermedad mental de la red pública; con concierto social de la modalidad de gestión delegada, concertados, colaboradores y subvencionados del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias — desde el 1 de septiembre de 2020 y mientras dure la situación de emergencia derivada de la COVID-19— cobrarán 62,80 euros adicionales mensuales por plaza, que se destinarán al refuerzo del personal de atención directa, principalmente personal auxiliar, a la compra de EPI y a la intensificación de las medidas adicionales de higiene relacionadas con la COVID-19. Este importe se abonará mensualmente durante el período establecido, de acuerdo con las instrucciones que dicte el órgano competente del Departamento.”

Artículo 5

Se modifica el artículo 5 del Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5

”Reserva de plazas libres de ocupación

”Para mejorar la capacidad en los servicios sociales de carácter residencial acreditados de gente mayor y discapacitado en la implementación con éxito de las medidas de sectorización y la capacidad de aislar casos probables o confirmados de COVID-19 desde el 1 de julio del 2020 y mientras dure la situación de emergencia derivada de la COVID-19, las residencias deben disponer de una reserva de plazas libres de ocupación que se deben acordar con los referentes del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias y del Departamento de Salud, por cada ámbito territorial de acuerdo con la situación y las características de las residencias. Estos centros, mientras estas plazas permanezcan vacías, percibirán el 85% del precio medio ponderado establecido en la Cartera de servicios sociales para los servicios de carácter residencial de personas mayores o discapacitado, a partir del 1 de septiembre para los de personas mayores y del 1 de noviembre para los de discapacidad, y mientras dure la situación de emergencia derivada de la COVID-19. Este importe se abonará de acuerdo con las instrucciones que dicte el órgano competente del Departamento.

”En caso de necesidad, se podrán hacer reservas de plazas libres en centros privados no acreditados, que se concretarán mediante una resolución del órgano competente del Departamento.”

Artículo 6

Se modifica el artículo 7 del Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7

”Incremento mensual para hacer frente a los costes adicionales generados en los servicios sociales de centros de día de personas mayores de la red de atención pública

”Para hacer frente a los costes adicionales generados, los centros de día de personas mayores con concierto social de la modalidad de gestión delegada, concertados, con plazas financiadas con prestación económica vinculada y colaboradores desde el 1 de julio del 2020 y mientras dure la situación de emergencia derivada de la COVID-19, percibirán 60,00 euros adicionales por usuario y mes correspondiente al refuerzo del personal auxiliar de atención directa y a la compra de EPI y medidas adicionales de higiene relacionadas con la COVID-19. Este importe se abonará mensualmente durante el periodo establecido, de acuerdo con las instrucciones que dicten los órganos competentes del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.”

CVE-DOGC-B-20295012-2020

Disposición transitoria

La ampliación de la aplicación de las medidas de incremento mensual para hacer frente a los costes adicionales para las plazas financiadas con prestación económica vinculada recogida en los artículos 3 y 6 de este Decreto ley se aplica con carácter retroactivo y, por lo tanto, tiene efectos económicos desde el 1 de julio de 2020.

Disposiciones finales

Primera

Se habilita el consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias a ordenar, mediante Resolución, el pago directo de las medidas previstas en el Decreto ley 29/2020, de 28 de julio, en los centros residenciales y los centros de atención diurna acreditados con plazas colaboradoras o con plazas financiadas con prestación económica vinculada.

Segunda

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea aplicable este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 20 de octubre de 2020

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(20.295.012)



Instrucció 06/2021, de 21 de maig de pagament de les places col·laboradores i privades finançades amb prestació econòmica vinculada, pels costos addicionals, la reserva de places i les lliures d'ocupació, per l'ús de serveis socials de caràcter residencial i diürn acreditats dels proveïdors del Sistema Català de serveis socials, per l'aplicació del Decret Llei 29/2020 de 28 de juliol, modificat pel Decret Llei 35/2020 de 20 d'octubre, Decret Llei 39/2020, de 3 de novembre, de mesures extraordinàries de caràcter social per fer front a les conseqüències de la COVID-19 i Decret Llei 9/2021, de 16 de febrer, de mesures extraordinàries de caràcter social i en l'àmbit de la cultura amb motiu de la pandèmia de la COVID-19 i de modificació del Decret Llei 25/2020, de 16 de juny, de mesures extraordinàries en matèria social i de caràcter fiscal i administratiu.

Atesa la RESOLUCIÓ TSF/1807/2020, de 23 de juliol, per la qual es manté la vigència i es deixen sense efectes diverses resolucions de mesures en resposta a la crisi de la COVID-19, que afecten les competències del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies.

Atès el DECRET LLEI 29/2020 de 28 de juliol pel qual s'adopten mesures pressupostàries en relació amb el desplegament de les actuacions d'atenció social, ordenació i reforç de determinats serveis socials de caràcter residencial i d'atenció diürna que preveu el Pla de contingència per a residències, per fer front als brots de la pandèmia generada per la COVID-19, pel qual es manté la vigència de preceptes en matèria d'infància i adolescència del Decret Llei 11/2020, de 7 d'abril, pel qual s'adopten mesures econòmiques, socials i administratives per pal·liar els efectes de la pandèmia generada per la COVID-19 i altres de complementàries, i pel qual es modifica el Decret Llei 21/2020, de 2 de juny, de mesures urgents de caràcter econòmic, cultural i social, sota el títol de mesures de caràcter social.

Atès el DECRET Llei 35/2020, de 20 d'octubre, de modificació del Decret Llei 19/2020, de 19 de maig, i del Decret Llei 29/2020, de 28 de juliol, en matèria d'adopció de mesures socials i sanitàries per pal·liar els efectes de la pandèmia generada per la COVID-19, pel qual s'amplia l'aplicació de les mesures en alguns serveis socials que havien estat omesos en el moment d'aprovar-se els decrets llei que ara es modifiquen, i es preveu que també quedin cobertes per les mesures altres modalitats de finançament públic dels serveis socials, com ara les

places finançades amb prestació econòmica vinculada. També s'aclareix l'àmbit d'aplicació temporal de la mesura que preveu l'article 1 del Decret llei 19/2020, relativa a l'abonament de l'import que preveu l'instrument de relació, concretant que aquesta mesura tindrà vigència mentre s'apliquin les mesures excepcionals de salut pública de restricció de l'activitat derivades de la crisi sanitària. Finalment, s'habilita el conseller de Treball, Afers Socials i Famílies perquè, mitjançant una resolució, pugui ordenar el pagament directe de les mesures que preveu el Decret llei 29/2020, de 28 de juliol, als centres residencials i centres d'atenció diürna acreditats o amb places col·laboradores o amb places finançades amb prestació econòmica vinculada.

Per tal d'ajustar-se a la normativa aplicable, i actualitzar la informació recollida a les anteriors, es dicten les instruccions següents:

Primera.- Aplicació del Decret llei 29/2020 de 28 de juliol.

1. **Places reservades lliures d'ocupació** dels serveis socials de caràcter residencial acreditats de gent gran (col·laboració i privades finançades amb prestació econòmica vinculada), segons l'article 5 del Decret llei modificat per l'article 5 del Decret llei 35/2020, de 20 d'octubre:
 - Les **places reservades lliures d'ocupació**, destinades a millorar la capacitat de sectorització i d'aïllament de les residències a fi de protegir les persones residents que hi viuen, seran comunicades pel Departament de Drets Socials a tots els proveïdors afectats, **mitjançant una Resolució de l'òrgan competent**.
 - Mentre duri la situació d'emergència derivada de la COVID-19, les entitats proveïdores percebran el 85% del preu de la Cartera de serveis socials de caràcter residencial de gent gran per les **places reservades lliures d'ocupació**.
 - **Pagament de places col·laboradores i privades finançades amb prestació econòmica vinculada de residències de gent gran.**

- Per les carteres 03 i 23, de places col·laboradores de la Llei de la Dependència, així com aquelles que siguin places privades finançades amb prestació econòmica vinculada, l'import serà de **1.652,60 euros al 2021 (1.588,99 euros al 2020)**, que correspon al 85% del preu dels graus II i III, d'acord amb la tarifa de la Cartera de serveis socials de gent gran establerta pel Decret Llei 39/2020, de 3 de novembre i el Decret Llei 9/2021, de 16 de febrer.
- **Execució dels pagaments:** El pagament es farà directament a l'entitat corresponent, d'acord amb la disposició final primera del Decret Llei 35/2020, de 20 d'octubre, i es portarà a terme en relació a les places que constin a la Resolució emesa per l'òrgan competent de la Secretaria d'Afers Socials i Famílies, tenint en compte, com a topall, el màxim de places finançades amb fons públics.

2. Costos addicionals dels serveis socials de caràcter residencial i diürn acreditats, segons els articles 3 i 7 del Decret Llei.

El Decret Llei 29/2020 estableix en els articles 3 i 7, modificats pels articles 3 i 6 del Decret Llei 35/2020, de 20 d'octubre: uns imports mensuals per fer front als costos addicionals generats a diferents serveis de la xarxa d'entitats proveïdores de serveis socials.

L'import d'aquests pagaments serà el resultant de multiplicar l'import establert al Decret Llei per cada tipologia de servei pel nombre d'usuaris o places ocupades d'aquell servei.

Art. 3 Serveis de caràcter residencial	196,3€ mensuals per plaça*	A partir 1 de juliol
Art. 7. Serveis de centres de dia per a Gent gran	60€ mensuals per usuari**	A partir 1 de juliol

**Plaça: s'entén per plaça col·laboradora (excloent les places reservades lliures d'ocupació).*

***Usuari: en el cas de col·laboració s'entén que un usuari es correspon a una plaça ocupada.*

Pagament dels costos addicionals de les entitats proveïdores amb places col·laboradores i privades finançades amb prestació econòmica vinculada

- El tipus de pagament serà **mensual amb proporcionalitat als dies que la plaça ha estat ocupada.**
- **Execució dels pagaments:**
 - S'executarà una extracció de dades de la web de residències l'últim dia de cada mes, tenint en compte les places ocupades en aquella. Es podran regularitzar els ingressos fets amb data anterior, si s'escau.
- El pagament dels costos addicionals es durà a terme directament a l'entitat i d'acord amb les disposicions transitòria i final primera del Decret llei 35/2020, de 20 d'octubre, **en una nòmina addicional.**

Segona.- Pagaments en cas de mesures excepcionals de Salut Pública de restricció de l'activitat

En el supòsit de pagament de les places col·laboradores afectades per les mesures excepcionals de Salut Pública de restricció de l'activitat, d'acord amb l'apartat 1 de l'article 1 del Decret llei 19/2020 de 19 de maig, modificat per l'article 1 del Decret llei 35/2020, de 20 d'octubre, es procedirà segons s'indica a continuació a l'apartat Execució del pagament.

Execució del pagament:

- L'import a pagar per plaça buida de residència en règim de col·laboració, serà de **1.944,23 euros mensuals al 2021 (1.869,40 euros al 2020)**, amb proporcionalitat als dies en que la plaça ha estat buida.
- L'import a pagar per plaça buida de centre de dia en règim de col·laboració, serà de **717,64 euros mensuals al 2021 (683,47 euros al 2020)**, amb proporcionalitat als dies en que la plaça ha estat buida.

- El pagament es farà directament a l'entitat d'acord amb la disposició final primera del Decret llei 35/2020, de 20 d'octubre, en nòmina apart.

Les places privades finançades amb prestació econòmica vinculada no estan incloses en el pagament en cas de mesures de Salut Pública de restricció de l'activitat.

Tercera.- Copagament dels usuaris

Els usuaris de les entitats proveïdores del Sistema Català de Serveis Socials faran el copagament des del primer moment en el que estiguin rebent algun servei.

En el cas que la intensitat del servei rebut per l'usuari sigui diferent a la que indica el Programa Individual d'Atenció (PIA), l'entitat indicarà els canvis a la web i el re-càlcul del copagament corresponent es realitzarà d'ofici.

Es deixa sense efectes la Instrucció 27/2020, de 9 d'octubre, a partir de la data de signatura de la present Instrucció, essent substituïda íntegrament per aquesta.

Barcelona,

Maria Dolors Rusinés i Bonet
Secretària general

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

RESOLUCIÓN SLT/720/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan nuevas medidas adicionales para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2.

A partir de la declaración de la COVID-19 como pandemia por parte de la OMS, y ante la previsión en los próximos días y semanas de un incremento del número de casos que pueda llevar al colapso el sistema sanitario, además de las medidas drásticas que se han adoptado mediante la Resolución SLT/719/2020, de 12 de marzo, por la que se adoptan medidas adicionales para la prevención y el control de la infección por el SARS-CoV-2, en relación con la actividad de los centros de educación y universitarios, es del todo necesario establecer nuevas medidas para mitigar los efectos ascendentes de la tasa de transmisibilidad de la infección. Estas medidas alcanzan diferentes ámbitos materiales porque responden al objetivo de afectar y reducir al máximo los movimientos y las concentraciones de la ciudadanía en su vida cotidiana, y se centran en la protección general de la población y, en especial, de los grupos sociales más vulnerables.

De acuerdo con las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno del Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, activado en fase de Emergencia-1; y en aplicación de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública, y de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña,

Resolvemos:

--1 Se adoptan las medidas preventivas siguientes:

- a) El cierre de los centros y servicios al público del Sistema Bibliotecario y de los Museos de Cataluña.
- b) En el ámbito de los centros residenciales de atención a las personas mayores, de las personas con discapacidad y de salud mental, la suspensión de nuevos ingresos y la suspensión de visitas. Se puede permitir la visita en casos de urgencia o necesidad justificada y en todo caso se debe preservar el derecho de acompañamiento mínimo y de cuidado al final de la vida.
- c) En residencias que integren centros de día, el cierre del centro de día cuando no se puede garantizar la separación de espacios y profesionales entre los dos servicios.
- d) En relación con los servicios penitenciarios y de justicia juvenil, la restricción de las salidas programadas para participar en actividades culturales y deportivas colectivas; la suspensión de visitas colectivas en el interior de los equipamientos por parte de personas ajenas a los centros; la suspensión de los traslados, excepto los que respondan a motivos de seguridad, judiciales o sanitarios; y el aplazamiento de los traslados del sistema catalán al español, y viceversa.
- e) El cierre de los casales cívicos, de los casales de personas mayores, de las casas del mar y de las ludotecas de la Generalitat, así como del resto de centros públicos y privados que desarrollen los mismos servicios que en los centros mencionados.

Excepcionalmente, el servicio de cafetería comedor se podrá seguir prestando para los usuarios del centro de día, concretamente, para las personas que hacen uso en virtud del convenio de plazas de comedor con el ayuntamiento correspondiente, y las personas en situación asimilable. En todos los casos se han de identificar los usuarios. Asimismo, el uso de estos servicios se realizará de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

- f) La anulación de las actividades que se realizan en los centros abiertos y en los servicios de intervención socioeducativa y que están dirigidas a los niños y adolescentes a excepción de aquellas situaciones de atención social imprescindibles como son el servicio de comedor en coordinación con los servicios sociales básicos y especializados en el ámbito de la atención a la infancia en riesgo.

CVE-DOGC-B-20073007-2020

g) La suspensión por parte de las entidades de educación en el tiempo libre de las actividades de *caus*, *esplais* y otras actividades en el ámbito del ocio que implique la coincidencia de niños y jóvenes de centros educativos diferentes.

Asimismo, se suspenden todas las actividades colectivas, actos públicos y salidas o viajes en grupo, en las que participen niños o jóvenes, promovidas por las asociaciones juveniles, las entidades de servicios a la juventud o los organismos de juventud de las administraciones públicas, así como el programa "Vacaciones en familia", y las estancias en albergues públicos de la Administración de la Generalidad salvo los casos que alojen personas en acogimiento social o en residencia por motivos de movilidad obligada. Se aplaza, por otra parte, la realización de los cursos de formación de carácter presencial de educadores o educadoras en el tiempo libre.

h) Respecto de las actividades relacionadas con los mercados de abastecimiento de productos frescos al aire libre, mientras no haya una indicación expresa en contrario, es necesario que se garantice su continuidad, en el bien entendido que deberán cumplir la Resolución SLT/704/2020, de 11 de marzo, por el que se adoptan medidas de distanciamiento social en relación con los eventos multitudinarios.

i) La suspensión de las actividades en grupo y formativas presenciales en los centros y entidades de formación que ejecutan programas y servicios en el ámbito de la formación profesional para el empleo y del resto de políticas activas de empleo.

j) La suspensión de todas las actividades de formación de carácter presencial de las Escuelas Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

k) La suspensión de las actividades colectivas, de carácter público y privado, recreativas y de ocio, actividades culturales, religiosas o similares celebradas en espacios cerrados o abiertos y que impliquen una concentración de más de 1.000 personas.

En caso de que estas actividades tengan un aforo de menos de 1.000 personas, los promotores pueden optar entre la suspensión total de la actividad o que se mantenga la actividad con un máximo de un tercio del aforo, para garantizar una separación de seguridad adecuada entre las personas participantes.

En cuanto a los espacios con un aforo superior a 1.000 personas, también se puede mantener la actividad siempre que la asistencia no supere un tercio del aforo máximo y, en ningún caso, el número máximo de 1.000 personas.

A los efectos de contabilizar el aforo, es necesario que se haga referencia a las salas o espacios cerrados y concretos donde se lleve a cabo cada actividad y no a la suma de las diferentes salas y actividades cuando se trate de equipamientos multisala.

Las limitaciones y suspensiones anteriores tienen reconocida la causa de fuerza mayor.

l) En el ámbito del Deporte y de la Actividad Física: la recomendación de aplazar o suspender las competiciones y acontecimientos deportivos de especial relevancia previstos para ser realizados en Cataluña; la recomendación del cierre de todas las instalaciones deportivas, tanto de titularidad municipal como privada; el cierre de los Centros de Tecnificación Deportiva de Esplugues de Llobregat, Banyoles, Ripoll, Amposta, Lleida, La Seu de Urgell y Era Val d'Aran; la suspensión de servicios y actividades del Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat del Vallès para grupos y deportistas, exceptuando los clasificados o con opciones de clasificación para los próximos Juegos Olímpicos/Paralímpicos o equivalentes, y el cierre del canal Olímpico de Cataluña y de los centros del Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña de Barcelona y de Lleida.

m) La limitación de la prestación de los servicios públicos a aquellos estrictamente necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios básicos o estratégicos. A estos efectos, se restringe la movilidad del personal al servicio de la Administración de la Generalidad y de las entidades de su sector público institucional, sin perjuicio de aquella que se considere necesaria para el mantenimiento de los servicios públicos antes mencionados.

--2 Se recomienda para las personas de más de 65 años o que padezcan enfermedades crónicas o pluripatológicas o con estados de inmunosupresión la adopción de las siguientes medidas:

a) Evitar que abandonen su hogar o residencia excepto para casos de estricta necesidad, y en cualquier caso deben evitar los espacios de concurrencia pública donde no sea posible que se mantenga una distancia de seguridad interpersonal de al menos un metro.

b) Evitar que hagan uso de los medios de transporte colectivo urbano e interurbano y suburbano.

CVE-DOGC-B-20073007-2020

--3 La vigencia de estas medidas se inicia el día 13 de marzo de 2020 y tienen una vigencia mínima de 15 días, y son susceptibles de revisión en coherencia con la situación epidemiológica de cada momento.

--4 Son responsables del cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el apartado 1 de esta Resolución, con sujeción al régimen sancionador previsto en la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, las personas físicas o jurídicas titulares, explotadoras u organizadoras de las actividades mencionadas.

--5 Se deja sin efecto la letra b) del apartado 1 de la Resolución SLT/704/2020, de 11 de marzo, por la que se adoptan medidas de distanciamiento social en relación con los eventos multitudinarios para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2 (DOGC núm. 8082A, de 11.03.2020).

--6 Esta Resolución se publicará en el DOGC.

Barcelona, 13 de marzo de 2020

Alba Vergés i Bosch

Consejera de Salud

Miquel Buch i Moya

Consejero de Interior

(20.073.007)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, ASUNTOS SOCIALES Y FAMILIAS

RESOLUCIÓN TSF/778/2020, de 25 de marzo, por la que se concretan las medidas excepcionales organizativas y de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales del Sistema Catalán de Servicios Sociales a causa de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.

Vista la situación de emergencia derivada de la epidemia del coronavirus SARS-CoV-2, es del todo necesario implantar medidas organizativas y de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales del Sistema Catalán de Servicios Sociales, para garantizar la correcta atención de las personas usuarias.

La Resolución SLT/737/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas complementarias para la prevención y el control de la infección por el SARS-CoV-2, dispone que, en el ámbito de los servicios sociales, se permite a los proveedores públicos y privados del Sistema Catalán de Servicios Sociales la adaptación de las condiciones funcionales para hacer frente a las contingencias que se produzcan a raíz de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, de modo que se garanticen las necesidades de las personas usuarias con la diligencia que exige la naturaleza del servicio.

La Resolución TSF/758/2020, de 20 de marzo, concretó las medidas mencionadas, a los efectos de garantizar la incorporación de personal suficiente para garantizar las necesidades de las personas usuarias en los centros residenciales y diurnos de atención a personas mayores, personas con discapacidad y personas con enfermedad mental, así como en los servicios de ayuda a domicilio del Sistema Catalán de Servicios Sociales.

Con posterioridad, el 25 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención en la Dependencia, que modifica parcialmente el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención en la Dependencia, por razones de urgencia y de forma temporal, con la finalidad de flexibilizar la acreditación y funcionamiento de los servicios mientras persista la situación de crisis COVID-19. Este acuerdo concreta un régimen provisional y excepcional para garantizar la incorporación de personal suficiente en los servicios mencionados, y dispone que corresponde a las Administraciones Públicas competentes en servicios sociales dictar las resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en su caso, sean necesarias para la aplicación de este régimen provisional excepcional.

Por otra parte, el apartado primero de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, dispone que los centros de servicios sociales de carácter residencial de titularidad pública y privada tienen la consideración de operadores de servicios esenciales con los efectos que prevé el artículo 18.2 de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Eso comporta que aquellos centros deben mantener su actividad, no pudiendo adoptar ninguna medida que, en relación con la situación de emergencia originada por la COVID-19, comporte el cierre, reducción o suspensión de actividades o de contratos laborales, a menos que la autoridad competente de la comunidad autónoma determine, por las circunstancias concurrentes, que el mantenimiento de la actividad de centro no es imprescindible.

El apartado tercero de la misma Orden faculta a la autoridad competente de la comunidad autónoma, en función de la situación epidémica y asistencial de cada centro residencial o territorio concreto, y siempre atendiendo al principio de necesidad y de proporcionalidad, a adoptar medidas de intervención de los centros residenciales de servicios sociales, entre las cuales se encuentra la de establecer las medidas oportunas para la puesta en marcha de nuevos centros residenciales y la modificación de la capacidad y organización de los existentes.

Dentro de este marco normativo, y vista la especial vulnerabilidad de las personas mayores, las personas con discapacidad y otras personas usuarias de centros residenciales y sociales ante la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la necesidad de disponer de los recursos para la atención de los mismos, resulta

CVE-DOGC-B-20086009-2020

imprescindible la adopción de nuevas medidas dirigidas a garantizar la posibilidad de utilización de todos los recursos humanos disponibles para la atención social y sanitaria de estos colectivos.

Por eso, al amparo de las competencias que me atribuye el artículo 12 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, el apartado tercero de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, así como el resto de disposiciones normativas aprobadas con motivo de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19,

Resuelvo:

–1 Aplicar el siguiente régimen provisional y excepcional en la incorporación de personal en los centros públicos y privados del Sistema Catalán de Servicios Sociales, en los servicios de asistencia personal y en los servicios de ayuda a domicilio del Sistema Catalán de Servicios Sociales:

A los efectos de garantizar la incorporación de personal suficiente para garantizar las necesidades de las personas usuarias en los centros públicos y privados del Sistema Catalán de Servicios Sociales, en los servicios de asistencia personal y en los servicios de ayuda a domicilio del Sistema Catalán de Servicios Sociales, las entidades titulares de estos centros y servicios deben seleccionar al personal auxiliar de atención a las personas en situación de dependencia, priorizando lo que dispone la Orden TSF/216/2019, de 28 de noviembre, por la que se regula la cualificación y la habilitación profesional del personal auxiliar de atención a las personas en situación de dependencia, con respecto a los requisitos que se establecen.

No obstante, por razones de urgencia o cuando se acredite la no existencia de demandantes de empleo con las titulaciones específicas necesarias en la zona donde esté ubicado el centro o institución social, o bien donde se preste el servicio de asistencia personal o el servicio de ayuda a domicilio, podrán llevar a cabo estas funciones personas que tengan alguna de las titulaciones exigidas para cualquiera de ellas. Si tampoco hubiera disponibilidad de demandantes de empleo en ninguna de las titulaciones señaladas, podrán llevar a cabo estas funciones personas que, sin tener titulación, preferentemente, tengan experiencia en el cuidado y atención de personas dependientes. Las entidades prestamistas de servicios garantizarán la supervisión y formación práctica en el puesto de trabajo para mejorar sus competencias profesionales.

En todo caso, se debe dar cumplimiento a la normativa laboral con respecto a los requisitos de acceso a las categorías profesionales previstas y con respecto al resto de normativa laboral en vigor.

–2 Mediante resolución de la Dirección general competente, se podrán acordar medidas de redistribución de servicios y de su personal adscrito entre los diferentes centros y servicios, públicos y privados, del Sistema Catalán de Servicios Sociales, adaptando las condiciones funcionales de los centros y servicios en aquello que resulte necesario, para hacer frente a las contingencias que se produzcan a causa de la crisis sanitaria del COVID-19 y atender las necesidades de las personas usuarias con la diligencia que exige la naturaleza del servicio, en los términos que disponga la dirección competente de este Departamento.

–3 Estas medidas se adoptarán sin perjuicio de la garantía a los proveedores del Sistema Público de Servicios Sociales del 100% de la financiación de los servicios sociales que presten a la población.

–4 El contenido de esta Resolución puede ser objeto de adecuación en función de la evolución de la epidemia y de las instrucciones de las autoridades sanitarias.

–5 Esta Resolución tiene efectos desde su publicación en el DOGC y hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus posibles prórrogas, excepto el punto primero, que tiene vigencia hasta el 25 de junio de 2020, pudiendo ser prorrogado en virtud de un nuevo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención en la Dependencia por sucesivos periodos de tres meses o inferiores, en función de las necesidades organizativas y asistenciales derivadas de la evolución de la situación sanitaria.

–6 Esta Resolución se debe publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

CVE-DOGC-B-20086009-2020

Barcelona, 25 de marzo de 2020

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(20.086.009)